

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/12/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN
DE ÁLVAREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/12/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, por el que impugna del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la falta de pago de las dietas y aguinaldo que como regidor del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir desde la primera quincena de abril de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Entrega de constancias de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, otorgó constancia de mayoría y validez a los regidores propietarios, dentro de ellos Modesto Bernardo Pérez, registrados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el período constitucional dos mil once dos mil trece, y el día cinco inmediato, se designó a Modesto Bernardo Pérez como Regidor de Educación, de dicho Ayuntamiento.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de febrero dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, presentó un juicio ciudadano, alegando la negativa y falta de pago de dietas a partir desde la primera de abril de dos mil once, así como la negativa y falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil once y dos mil doce, los cuales les corresponde recibir por el ejercicio del cargo que desempeña como Regidor de Educación.

4. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/12/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

5. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil trece el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Cumplimiento de la autoridad responsable. Con fecha trece de febrero de dos mil trece, la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento con los trámites respectivos a la iniciación del juicio que nos ocupa remitiendo, todos y cada uno de los trámites a que se refiere el artículo 17 y 18 de la Ley adjetiva de la materia.

7. Presentación de escrito del actor. El catorce de febrero del año en curso, el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, presentó un escrito en el cual hace manifestaciones tendientes a que la autoridad señalada como responsable, no había cumplido dentro del término establecido en el acuerdo de fecha cinco de febrero.

8. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante proveído de veinte de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor del presente asunto, tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo, con lo anteriormente referido, así mismo por remitidas diversas constancias descritas en el referido acuerdo, respectivamente se ordenó poner a la vista del impetrante, dichos documentos para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; el mismo curso se dio contestación a su escrito de fecha catorce de febrero de dos mil trece.

9. Contestación de la vista. El veinticinco siguiente, Modesto Bernardo Pérez, presentó ante la oficialía de este tribunal, su contestación a la vista ordenada mediante acuerdo antes referido.

10. Acuerdo del Magistrado Instructor. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, se emitió un proveído por parte del Magistrado Instructor, en el cual se tienen por recibidos dos escritos respecto de la vista dada al actor, así mismo se manifestó que respecto de sus peticiones y pruebas, serían valoradas en el momento procesal oportuno; así mismo debido a las constancias que integraban el expediente, se ordenó formar el **Tomo II**, para su mejor manejo.

11. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, presenta ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, “en contra de la omisión y retardo injustificado (en el juicio JDC/12/2013) para dictar acuerdo de admisión del medio de impugnación correspondiente y la omisión de emitir acuerdo de admisión de diversas pruebas que ofrezco mediante ocurso de veinticinco de febrero de dos mil trece, y que mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil trece, la responsable, reservo su admisión para el momento procesal oportuno.”, de la misma manera, solicita que se remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12.- Admisión del medio de impugnación. Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Modesto

Bernardo Pérez, **así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

13. Presentación del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. Con fecha dos de febrero, se recibió en la oficialía de partes el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por Modesto Bernardo Pérez, “en contra de la resolución dictada por la ahora responsable en el Juicio de Origen JDC/12/2013, resolución de fecha uno de marzo de dos mil trece, en su parte relativa donde no se admiten diversas pruebas que ofrezco en mi escrito de demanda inicial, y en mi escrito presentado el veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil trece, así como la negativa de la responsable para realizar diversos requerimientos a las autoridades de origen y otras, en su uso de la facultad discrecional para llegar a la verdad que se busca en el Juicio Ciudadano primigenio.”

14. Presentación de alegatos. El once de marzo del presente año el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, presento ante este tribunal un escrito mediante el cual formula sus alegatos, los cuales son agregados a los autos, con el fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

15. Notificación de sentencia del primer juicio ciudadano federal. Con fecha quince de marzo del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar de plano la demanda presentada por el actor Modesto Bernardo Pérez, en contra de **La Omisión y retardo injustificado (en el JDC/12/2013) para dictar acuerdo de admisión.**

16. Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de

instrucción mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, así mismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

17. Solicitud de fecha y hora para sesión. Posteriormente, mediante proveído de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y aguinaldo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que

hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de

los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que impugna la negativa del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de realizar el pago a las dietas y aguinaldo que como regidor del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir desde la primera quincena de abril de dos mil once.

Ahora bien, la competencia específica es de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio citado al rubro, toda vez que se impugna la omisión que impide al demandante el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de Regidor de Educación, esto en consideración que la afectación al

derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye a su vez, una afectación por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que aunque accesorio, es inherente al mismo.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidor de Educación del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en

consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y con el carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del suscriptor en el presente juicio, está colmada al reconocerle la autoridad responsable, el carácter de Regidor de Educación al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como se observa en lo narrado en el informe circunstanciado rendido, hecho que al no estar controvertido por las partes, no es motivo de mayor análisis, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidor, consistente en la falta de pago de las dietas y aguinaldo a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio *la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena de abril de dos mil once, hasta la fecha en que transcurre, así como la negativa y falta de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once y doce*, ya que al no pagar la autoridad responsable Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las prestaciones a que tiene derecho de percibir el actor en su carácter de Regidor de Educación, violan la fracción IV, del artículo 36, y el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos deben de ser remunerados adecuada e irrenunciablemente por el desempeño de su función y en ningún caso serán gratuitos.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del ciudadano Modesto Bernardo Pérez, en síntesis son las siguientes:

- a) Que se ordene a la autoridad responsable al pago de las dietas desde la primera quincena de abril de dos mil once, hasta la fecha que transcurre, y;

- b) Que se ordene el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once y doce, que en el ejercicio de las funciones que desempeñan como regidor de Educación del Ayuntamiento responsable tienen derecho a percibir el actor.

Por el contrario, las autoridades responsables, **manifiestan en su informe circunstanciado que no le asiste la razón al actor**, toda vez que *el actor no ha asistido a cumplir con sus funciones, por lo que es extraño que comparezca a reclamar el pago de dietas que no ha devengado.*

Así mismo, del análisis del informe circunstanciado, la autoridad responsable no manifiesta argumento respecto de la omisión de pagar los aguinaldos reclamados, concretándose, a exponer que ante el incumplimiento de las obligaciones del actor, se levantaron actas circunstanciadas, que demuestran tal circunstancia.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriña en determinar si la autoridad responsable justificó la omisión en el pago de dietas y aguinaldo que reclaman el actor, ante la presunta inasistencia del ciudadano Modesto Bernardo Pérez, al no presentarse a desempeñar las funciones propias de su encargo como Regidor de Educación.

CUARTO. Estudio de fondo. De acuerdo con el primer agravio identificado como el inciso a) del considerando que antecede, **relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de dietas desde la primera quincena de abril de dos mil once a que tienen derecho a percibir**, debe decirse que el artículo 127 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo anterior, **el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, se encuentran dentro del supuesto de ser servidor público, ya que presentó su demanda con el carácter de Regidor de Educación, así mismo, tal carácter no fue controvertido por la autoridad señalada como responsable, por lo siguiente tiene el interés jurídico para reclamar las prestaciones que se detallan.**

De los hechos que narra el actor en su escrito de demanda, el Presidente Municipal se ha negado a pagarle, lo que por derecho le corresponde, además que éste ordenó al

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca que a partir de la primera quincena de abril de dos mil once no se le pagara ninguna dieta, por el contrario la autoridad señalada como responsable, afirma en su informe circunstanciado que ante la inasistencia injustificada del actor se determinó mediante sesión de dieciséis de abril de dos mil doce, facultar al secretario municipal para que llevara un control de las asistencias de los Regidores de dicha municipalidad, motivo por el cual se documentó en listas de asistencia y en actas circunstanciadas de hechos, que desde el mes de abril de dos mil doce no asistió el regidor de educación a desempeñar el cargo que le fue conferido.

Por lo tanto, con el propósito de dar contestación íntegra a la dolencia del actor, se dará contestación al presente agravio, atendiendo a los lapsos de tiempo que, la responsable pretende alegar fue injustificada la inasistencia del incoante.

1. Atinente al análisis de lo reclamado en lo concerniente al periodo comprendido de la primera quincena de abril del dos mil once a la segunda quincena del mes de junio del mismo año, se concluye que el agravio hecho valer ante la omisión y negativa de pago de dietas es **Infundado** por lo siguiente.

Corren agregados a los autos los recibos de pagos de dietas, que remite la autoridad responsable, los cuales demuestran que la primera y segunda quincena de abril de dos mil once, fue cobrada por dicho regidor, así como la primera y segunda quincena del mes de mayo del mismo año, de la misma manera la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil once, donde se aprecia que el actor firma las listas de nóminas de pagos de dietas, en estos meses, por ende, se entiende que sí fueron cobradas oportunamente; documentales que fueron presentadas por la autoridad señalada como

responsable, el trece de febrero del año en curso en su informe circunstanciado y que este tribunal le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pese a que el actor manifiesta en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil trece, recibido con esa misma fecha en este tribunal, lo siguiente:

***“PRIMERO.- Las firmas que obran en los recibos de pago de dietas correspondientes a la segunda quincena de mayo de 2011, primera y segunda quincena de junio de 2011, a simple vista” son una burda falsificación** obteniendo de esta manera las responsables, ganancias mediante falsificación de mi firma ya que delictualmente obtuvieron las dietas que me corresponden en las quincenas de referencia.”...*

Dicha afirmación no fue demostrada con un medio de prueba que de manera directa o indirecta robusteciera su dicho, partiendo del principio consagrado en el numeral 2, del artículo 15 de la Ley procesal citada que comenta, “el que afirma está obligado a probar”, pues la sola manifestación vertida no es suficiente para objetar la validez de las documentales descritas, lo que permite a este tribunal llegar a la conclusión de que al actor, no le asiste la razón de reclamar una prestación de la cual ya fue colmado.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad responsable sí realizó el pago de las dietas a que tiene derecho de percibir el actor Modesto Bernardo Pérez, pues fue demostrado mediante documentales, la legalidad de en su actuar.

2. Siguiendo con el mismo orden de ideas, se estudia el periodo comprendido entre la primera quincena de julio de dos mil once a la segunda quincena del mes de abril de dos mil

doce su agravio se deduce que **es fundado** por las siguientes consideraciones:

No existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de las dietas a que tiene derecho de percibir el actor Modesto Bernardo Pérez, ya que la autoridad responsable, no demostró con ningún medio de prueba su omisión, como se analiza en los siguientes párrafos.

Ante el acto negativo que se le atribuye, el Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, tiene la carga de la prueba en su carácter de autoridades responsables, pues en el presente juicio electoral, debió de sostener el acto de autoridad que se le imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las dietas a que tiene derecho de percibir el actor en el desempeño de su encargo como Regidor de Educación, del cual se ha establecido, le afecta de manera personal su esfera jurídica.

Así mismo, en el expediente no existe documental que haya aparejado a su informe circunstanciado, con el cual probara que existió una causa por la cual no debiera realizar el pago, es decir si hubiere existido un supuesto de hecho mediante el cual hubiese perdido el derecho reclamado, la autoridad responsable debió, en el mismo caso, acreditar fehacientemente tal circunstancia lo que el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, es claro que le asiste la razón al impetrante al solicitar el pago de las dietas adeudadas desde la primera quincena de julio de dos mil once hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil doce, pues efectivamente se ve afectado su derecho de votar y ser votado en su vertiente de

ejercicio del cargo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 36 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 163 y 164 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

En ese sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancias se inscriben el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

Ya que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, toda vez que el pago de la dieta

correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, y ante la injustificada falta de pago que se reclama, este tribunal electoral **ordena al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago de dietas al ciudadano Modesto Bernardo Pérez**, tomando como base para su cuantía lo pagado al resto de los concejales, tal como se aprecia en los recibos de pago de nominas que corren agregados a los autos, es decir, que se pague por ese concepto la cantidad de diez mil pesos, de forma quincenal.

3. Respecto de la omisión en el pago de las dietas a que tiene derecho de percibir el actor, comprendido entre la primera quincena del mes de mayo, hasta la segunda de diciembre de dos mil trece, deviene **fundado** su agravio por las razones siguientes:

La autoridad responsable no demostró que hubiese realizado algún descuento en pago de las dietas del actor Modesto Bernardo Pérez, ante las inasistencias injustificadas que dice acontecieron en estos meses, ya que, si bien es cierto el Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, remite diversas actas circunstanciadas de hechos así como las listas de asistencias, que corren agregadas a los autos, con las cuales justifica la inasistencia del actor, dicha autoridad municipal no realizó algún procedimiento para determinar que en base a dichas inasistencias, debiera de descontarse el pago por concepto de dietas a que tiene derecho, ya que de acuerdo a su informe circunstanciado, mediante sesión de cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, se aprobó entre otros asuntos la

disposición administrativa que obliga a asistir diariamente a los concejales electos a las oficinas del Palacio Municipal a desempeñar las funciones de su cargo, tal como se aprecia en la copia certificada de dicha acta de sesión de cabildo a la cual se le atribuye valor probatorio pleno, toda vez que no existe constancia de que hubiese sido impugnada por el hoy actor en los términos de la ley procesal de la materia, además, por haber sido expedidas por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, no cumple con la formalidad que establece en artículo 84 numeral 1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, del cual se hace alusión y que a la letra invoca:

Artículo 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

*I.- Si es menos de **quince días naturales**, en aquellos casos en que el reglamento o **por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obliga a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes**; y...*

Para lo cual, en el caso concreto tuvo que hacer los descuentos respectivos por la ausencia de cuando menos quince días naturales que estuviera comprobada la inasistencia del citado Regidor, ya que el descuento descrito y que si bien es cierto que, este acto constituiría una molestia en la esfera de derechos del actor de conformidad con lo que establece el artículo 16 Constitucional, con lo cual, debería estar fundado y motivado, además de cumplir con las formalidades mínimas de ley, ya que es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal

aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la 8a. Época de febrero de 1995; Pág. 189 de rubro siguiente: “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.”

Así las cosas, es claro que le asiste la razón al impetrante al solicitar el pago de las dietas adeudadas pues efectivamente se ve afectado su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que aun cuando el alegato de la responsable radica en las inasistencias, este, no justificó la legalidad tras su actuar omiso.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

En consecuencia, y ante la injustificada falta de pago que se reclama, este tribunal electoral **ordena al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago de dietas adeudadas al ciudadano Modesto Bernardo Pérez**, tomando como base para su cuantía lo pagado al resto de los concejales, tal como se aprecia en los recibos de pago de nóminas que corren

agregados a los autos, es decir, que se pague por ese concepto, la cantidad de diez mil pesos, de forma quincenal.

4. Respecto al pago que reclama, consistente al mes de enero de dos mil trece a la fecha, su agravio de considera **parcialmente fundado**, por las razones siguientes:

En el transcurso de la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable no acreditó haber cubierto el pago de las cantidades descritas, al impetrante.

Así también, la responsable no acreditó haber realizado el procedimiento de descuento que alude, en las percepciones de las que goza el ciudadano Modesto Bernardo Pérez, Regidor de Educación del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; aun cuando fueron remitidas diversas actas circunstanciadas de hechos, así como las listas de asistencias respecto de los meses enero y febrero del año que transcurre, mismas que obran en el expediente en cita, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, de éstas documentales se advierte la inasistencia del actor a desempeñar el encargo por el que fue votado; pero de igual forma, se advierte que la autoridad municipal no llevó a cabo el procedimiento de descuento respectivo, es decir, el procedimiento por el cual se hiciera efectivo el descuento al actor.

Es por ello que debe decirse que efectivamente no han sido cubiertas al actor las cantidades correspondientes a las dietas a partir de la primera quincena de enero a la fecha, pues aun cuando se testifica la inasistencia del regidor actor a desempeñar el cargo conferido, por si sola tal circunstancia no puede ser motivo de restricción a su derecho a percibir una remuneración adecuada, pues el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Lo anotado, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es resarcir al actor en el goce de su derecho, aun cuando exista prueba de que no ha asistido a desempeñar las labores propias de su encargo, pues no es imputable a éste,

que la autoridad responsable no haya generado un acto mediante el cual se determinará afectar su percepción dentro del marco normativo vigente y con apego al principio de legalidad.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Ahora bien, a fin de **dilucidar sobre la reducción de las dietas para el ejercicio del año dos mil trece**, lo pertinente es estudiar el acta de sesión de cabildo de siete de noviembre del dos mil doce, mediante la cual por unanimidad de votos se acordó que a partir de la primera quincena de dos mil trece se reducirían el pago de dietas a que tiene derecho todas las autoridades electoras del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos, moneda nacional), con el propósito de optimizar los recursos y atender obras en el interior del Municipio.

Dicha acta de sesión de cabildo genera convicción para este órgano colegiado, toda vez que la determinación adoptada por el cabildo en dicha sesión fue aprobada por unanimidad de los intervinientes, es decir, al comparecer siete de los diez concejales, se obtuvo el voto de los siete participantes, obteniendo quórum legal para validar los acuerdos tomados en la descrita, de esta forma y de acuerdo a los diversos numerales 45, 46 fracción II, 47 Y 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es dable conceder plena

legalidad a la decisión adoptada por el cabildo, ya que se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la ley para deliberar los asuntos discutidos.

Asimismo dicha acta de sesión de cabildo nunca fue impugnada por alguno de los concejales, menos aún por el actor, pues aun cuando no tuviera conocimiento de tal determinación sino hasta la vista que se le dio con las documentales con las que acredita su dicho la responsable, esta parte procesal no presentó ningún medio de impugnación para combatir la determinación del cabildo en los plazos que prevé la ley adjetiva de la materia, en consecuencia se debe decir al actor que opera en su contra la aceptación tácita de la determinación adoptada en tal sesión.

Cabe resaltar que el actor Modesto Bernardo Pérez, mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil trece, presentado en esa misma fecha a las catorce horas con veintiséis minutos en la oficialía de partes de este Tribunal, manifiesta que: *“Tomando en consideración que exista una supuesta reducción de dietas para el ejercicio 2013, y toda vez que ello es totalmente falso y solo constituye una simulación para sorprender a ese H. Tribunal, pues las responsables conjuntamente con los regidores incondicionales del Presidente Municipal de referencia, están simulando esa situación, **ya que para el día de hoy 25 de febrero de 2013 me enteré de manera oficial que actualmente para el año 2013 a los regidores se les está pagando la cantidad de veinte mil pesos quincenales, y que para ello están pagándoseles bajo el “rubro” de VIATICOS, GASTOS DE COMISIÓN Y SERVICIOS PERSONALES aunado a que los regidores incondicionales del presidente municipal y al Sindico Municipal, ESTAN COBRANDO ADEMÁS EN LA NÓMINA DE SUELDOS DE PERSONAL DE CONFIANZA Y EN DICHA NOMINA ESTAN**”*

COBRANDO LA CANTIDAD DE NUEVE MIL PESOS QUINCENALES.” sin que en autos haya probado el actor su afirmación, pues no aportó ningún medio de prueba para corroborar su dicho, por el contrario, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado multicitado de trece de febrero de dos mil trece, remitió en copias certificadas los recibos de nóminas de dietas de los regidores del ayuntamiento responsable, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de dos mil trece, donde se aprecia que el total de las percepciones pagadas a los concejales asciende a tres mil pesos, tal como fue determinado mediante sesión de cabildo de siete de noviembre de dos mil doce, documental pública que causa convicción plena y convalida lo razonado por la autoridad responsable, ya que fue emitida por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia este Tribunal en relación a este punto controvertido arriba a la certeza de que el monto que por concepto de dietas debieran percibir el actor, así como el resto de los concejales, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos, moneda nacional) quincenales, para el ejercicio del año dos mil trece.

Por ende, al revisar que las determinaciones del cabildo municipal relativas al ejercicio de sus atribuciones administrativas, reúnen los requisitos mínimos para que sean considerados válidos, y sin que se haya demostrado por la parte actora que tales determinaciones fueron tomadas en contrario a su libre determinación municipal, resulta claro que el

acuerdo de sesión de cabildo fue tomado de manera transparente y por unanimidad de los concejales presentes, es decir con el voto de siete de los diez concejales que integran el cabildo municipal.

En consecuencia, y ante la injustificada falta de pago que se reclama, este tribunal electoral **ordena al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago de dietas al ciudadano Modesto Bernardo Pérez**, tomando como base para su cuantía lo pagado al resto de los concejales, es decir, del mes de enero de dos mil trece a la día de la resolución del presente asunto, que se pague por ese concepto la cantidad de tres mil pesos de forma quincenal.

Por último, el agravio marcado con el inciso **b)** del considerando que antecede, **relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago del aguinaldo a que tienen derecho de percibir el actor por el ejercicio del año dos mil once y doce**, del análisis del informe circunstanciado remitidos por la responsable se aprecia que no contraviene la dolencia del actor, y ante la falta de demostración de lo contrario, atendiendo a la carga de la prueba que se impone a la responsable, ante la omisión de la que se queja el actor, este debió haber justificado su actuar omiso, hecho que no aconteció, pues no demostró lo contrario, en consecuencia **se declara fundado el agravio** hecho valer por el Regidor de Educación Modesto Bernardo Pérez.

Lo anterior es así, ya que en informe circunstanciado de la autoridad responsable, se debió defender la legalidad de los actos que se le imputan, y en el caso demostrar, que con su actuar no fue omiso en el pago de los aguinaldos que se le

reclaman, es decir, ante la falta de comprobación de haber realizado el pago, le asiste la razón al hoy impetrante, pues la responsable no demostró haber pagado dicho concepto en ningún momento, lo cual conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo, por el que fue electo, por la ciudadanía de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, toda vez que el pago del aguinaldo correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Con base en lo expuesto, queda demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago del aguinaldo que le corresponde por derecho al hoy impetrante en el ejercicio del año dos mil once y dos mil doce, por ello ante la omisión de parte de la autoridad; ha lugar a tener por cierto el reclamo del actor, en consecuencia **lo procedente es ordenar su pago en el plazo de cinco día hábiles**, tomando como base para su cuantía lo pagado por ese concepto a los demás regidores del ayuntamiento en cita, ya que el actor tampoco contravino tal circunstancia, o al menos no obra en el expediente manifestación en contrario, por ende la autoridad denominada responsable deberá hacer entrega de la cantidad a que tengan derecho de percibir el actor, en las relatadas circunstancias.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo descrito en el Considerando que antecede, ha quedado demostrado la falta

de pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el impetrante, por ende, se conmina al Presidente y Tesorero Municipal del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que den cumplimiento a lo aquí ordenado, **es decir realicen el pago de dietas y aguinaldos adeudados en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que sean legalmente notificados, y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita las documentales con las que demuestre haber cumplido esta determinación, apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que, el incumplimiento de un fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y en su caso revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento infractor, **independientemente de las medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación** de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 214/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 69 y 70 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2010, de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás

evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad del actor quedo acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernardo Pérez, relativo a la

omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar aguinaldo a que tienen derecho de percibir, lo anterior en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realice el pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.